

SECRETARIA. Corozal, Sucre. 08 de abril de 2024.

Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante contestó las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvasse proveer.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE COROZAL-SUCRE
Ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DAVID MANUEL ANDRADE GARCIA

DEMANDADO: ERIC EDUARDO GOMEZ VIDES

RADICADO: 702154089001-2022-00038-00

Asunto: Auto que resuelve una solicitud

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante presentó un memorial de contestación frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, sin realizar petición de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al tratarse de un proceso de mínima cuantía, correspondería aplicar lo dispuesto por el numeral segundo (02) del artículo 443 del Código General del Proceso, que dice:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Sin embargo, revisado el expediente, advierte el despacho que no hay pruebas que practicar. Por lo tanto, corresponde aplicar el numeral segundo (02) del artículo 278 del Código General del Proceso, que dice:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, se procederá a correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días, contados a partir de la fijación en estado de este auto, lo anterior con relación al inciso tercero (03) del artículo 117 del Código General del Proceso, el cual menciona que:

“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Término en el que las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión por escrito a través del correo electrónico institucional.

Lo anterior, para que no se configure una nulidad procesal, tal y como lo describe el numeral sexto (06) del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dice que todo proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE COROZAL,

RESUELVE

UNICO. CONCEDASE el término de cinco (05) días, contados a partir de la fijación en estado de este auto para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA